



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0946

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 10 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 01497-2015 de fecha 20 de agosto del 2015, Informe N° 2658-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre del 2015, Informe N° 1228-2015/GRP-440010-440011 de fecha 16 de setiembre del 2015 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 01497-2015 de fecha 20 de agosto del 2015, en que inspectores de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control a la altura del Sector Alas Peruanas, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje P1H355 (Placa Actual) SB3227 (Placa Antigua), de propiedad de ANA BELEN OLIVA VITE Y JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO, conducido por el Sr. JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que (...) transporta 04 pasajeros de Piura a Malacasi, los mismos que manifestaron haber pagado S/12 Nuevos Soles. Se identificaron a GAONA FARFAN, LUIS ARNALDO DNI 45790127, ORTIZ SARANGO, ROSA LIA 80341642 y UCHOFEN NUÑEZ MARITZA DNI: 45486755, vehículo presta servicio regular de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...). Medida preventiva: retención de licencia de conducir e internamiento en el depósito de LDRTYC-PIURA".

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01497-2015 mediante el Oficio N° 995-2015/GRP-440010-440015.03 del 26 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día señalado, por la persona de Nélica Yohana Vite Caceda con DNI N° 2614172 (Suegra del propietario) según se verifica a folios veintisiete (27). Sin embargo, con fecha anterior a ello, los administrados referidos efectuaron de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0946** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

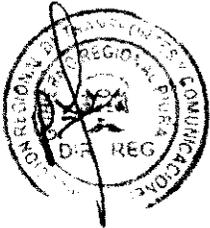
Piura **10 SEP** 2015

manera voluntaria los descargos respectivos conforme se aprecia de folios uno (01) a doce (12).

Que, mediante escrito de Registro N° 08246 de fecha de recepción 21 de agosto del 2015, los co propietarios del vehículo intervenido de placa de rodaje **P1H355 (Placa Actual) SB3227 (Placa Antigua)**, Sres. **JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO** y **ANA BELEN OLIVA VITE**, presentan el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: " (...) de manera arbitraria en el Acta de Control N° 01193-2015, los Inspectores de Transportes consignaron a cuatro pasajeros, de los cuales identifican a tres: **LUIS ARNALDO GAONA FARFAN**, **ROSALIA ORTIZ SARANGO**, y **MARITZA UCHOFEN NUÑEZ**, quienes supuestamente manifestaron haber pagado S/ 12.00 (Doce y 00/100 Nuevos Soles) por el Servicio de Transporte de Piura y Malacasi, que con las declaraciones juradas de los supuestos pasajeros **LUIS ARNALDO GAONA FARFAN**, **ROSALIA ORTIZ SARANGO**, y **MARITZA UCHOFEN NUÑEZ**, se desvirtúan los fundamentos contenidos en el Acta de Control (...); que respecto a las personas de **LUIS ARNALDO GAONA FARFAN**, **MARITZA UCHOFEN NUÑEZ** y **ROSALIA ORTIZ SARANGO**, ellos manifiestan en las declaraciones juradas anexas, que no le han cancelado dinero alguno por el servicio de transportes de Piura a Malacasi; en razón a que habían tenido una reunión familiar por el bautismo de su menor hijo; sin embargo los inspectores de transportes los intervinieron sorprendiéndoles al preguntarle cuanto les había cobrado por llevarlos a la ciudad de Piura a Malacasi, siendo que ellos nunca manifestaron dichas afirmaciones en el Acta de Control N° 01497-2015 y carecen de valor probatorio legal (...) agregando que nunca han utilizado el vehículo para transporte de pasajeros, siendo de uso exclusivo para su familia, ya que su ida al Caserío de Malacasi ha sido exclusivamente para dejar a sus compadres y amiga de la familia de su esposa por el evento bautismal realizado en la ciudad de Piura; ofreciendo como medios de prueba: a) copia simple de los DNI de los recurrentes, b) Declaración Jurada con firma legalizada notarialmente del señor **LUIS ARNALDO GAONA FARFAN** y de la señora **MARITZA UCHOFEN NUÑEZ**, c) Declaración Jurada con firma legalizada notarialmente de la señora **ROSALIA ORTIZ SARANGO** y d) declaración Jurada con firma Legalizada notarialmente de los señores **JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO** y **ANA BELEN OLIVA VITE**.

Que, asimismo mediante escrito con Registro N° 08457 recepcionado con fecha 27 de agosto del 2015, la Sra. **ANA BELEN OLIVA VITE** alcanza los siguientes documentos: a) Constancia de estudios secundarios, b) Constancia de estudios universitarios; c) Constancia de residencia de personas mencionadas en el acta de Control N° 01497-2015"

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P1H355 (Placa Actual) SB3227 (Placa Antigua)**, según consulta de SUNARP de fecha 21 de agosto del 2015, que obra a folios veinticuatro (24) indica que es de propiedad de **ANA BELEN OLIVA VITE** y **JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO**, precisando que **ambos copropietarios**, han efectuado sus descargos y ha presentado medios de prueba



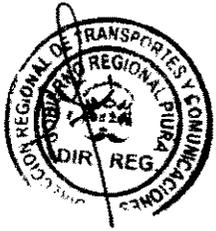


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0946** -2015/GOBIERNO REGIONAL
PIURA-DRTYC-DR

Piura **16 SEP 2015**

como se ha señalado líneas arriba, negando enfáticamente el hecho de que el vehículo intervenido preste el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, para lo cual presentaron como medios probatorios las Declaraciones Juradas con firmas legalizadas notarialmente de las personas que se encontraban en el interior del vehículo intervenido el día de los hechos, así como sus respectivos Documentos de Identidad Nacional; quienes a su vez señalan que es falso que hayan cancelado la suma de doce nuevos soles por el servicio de transportes al Señor JOSE JOSVER ELENO VARILLAS OLIVA, ya que por amistad y compadrazgo, habían viajado de Piura a Malacasí en el vehículo de propiedad de éste, al haber tenido una reunión por motivos de un bautismo.

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, los propietarios del vehículo al adjuntar en sus descargos las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo el día de la intervención, en las cuales niegan rotundamente los hechos imputados, ha generado una duda razonable de cómo sucedieron realmente los hechos, toda vez que, si bien en el acta de intervención se indica que el vehículo transportaba 04 pasajeros, de los cuales sólo 03 fueron plenamente identificados; sin embargo las tomas fotográficas (fs. 22 -23) que acompaña el Inspector de transportes al acta de control, no resultan suficientes para acreditar los hechos, habida cuenta, que las tres personas identificadas como **LUIS ARNALDO GAONA FARFAN, ROSALIA ORTIZ SARANGO, y MARITZA UCHOFEN NUÑEZ** han negado los hechos, señalando que no han pagado ninguna retribución por su traslado de Piura a Malacasí, en el vehículo de propiedad de **JOSE JOSVER VARILLAS OLIVA**, quien supuestamente por cuestiones de amistad y compadrazgo los trasladó sin mediar contraprestación alguna de la ciudad de Piura a Malacasí; de tal manera, acerca de los hechos existe una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, por lo que resulta aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" concordante con el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la norma legal acotada, que en cuanto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)". En tal sentido y por los motivos expuestos, al no existir certeza suficiente de los hechos imputados a los presuntos infractores, corresponde se archive definitivamente.



X



Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la



0946

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 10 SEP 2015

Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR aperturado a través del Acta de Control N° 01497-2015 de fecha 20 de agosto del 2015 a las personas de **JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO** y **ANA BELEN OLIVA VITE**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las personas de **JOSE JOSVER VARILLAS PORTOCARRERO** y **ANA BELEN OLIVA VITE**, en el domicilio indicado en su escrito de fs. 12, sito en **URBANIZACION COSSIO DEL POMAR MZ. "J-1" LOTE 07 DEL DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Esc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

